

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez llevo el presente proceso ejecutivo, informándole que cuenta con sentencia ejecutoriada desde el 31 de mayo de 2011, y su última actuación data del 9 de febrero de 2016, época en la cual el despacho hizo la entrega del título de depósitos judiciales, permaneciendo inactivo desde dicha época. Provea.

Santa Marta, octubre 29 de 2021.

VERÓNICA SÁNCHEZ POLO  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SANTA MARTA

Radicado	2015.00420.00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA COOPSERMAG
Demandado	SOCORRO DEL CARMEN GÓMEZ PEÑA

Santa Marta, Dos (2) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

El presente proceso fue iniciado por COOPERATIVA COOPSERMAG contra SOCORRO DEL CARMEN GÓMEZ PEÑA, la que, luego de llevarse a cabo las etapas previas prevista para este asunto, se profirió auto de seguir adelante a ejecución el 27 de mayo de 2011. (fls. 13 a 14).

Revisado el expediente se observa que la última actuación data del 8 de febrero de 2016, en donde se ordenó hacer la entrega de unos depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante. (fl. 32). Igualmente, que mediante solicitud del 11 de septiembre de 2017 solicito entrega de depósitos, de la

revisión de la plataforma del banco agrario se observa que los mismo fueron autorizados y pagados en efectivo a la parte interesada, sin que con posterioridad se haya efectuado alguna otra solicitud.

Número Título	Beneficiario	Nombre	Municipio	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
44210000080371	RIVEROSO	COOPERATIVA	COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	24/06/2017	13/10/2017	\$ 87,453.00
44210000080371	RIVEROSO	COOPERATIVA	COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	24/06/2017	13/10/2017	\$ 354,695.00
44210000080372	RIVEROSO	COOPERATIVA	COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	24/06/2017	13/10/2017	\$ 87,453.00
44210000080374	RIVEROSO	COOPERATIVA	COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	24/06/2017	13/10/2017	\$ 87,453.00
44210000080375	RIVEROSO	COOPERATIVA	COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	24/06/2017	10/06/2017	\$ 87,453.00
44210000080376	RIVEROSO	COOPERATIVA	COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	24/06/2017	10/06/2017	\$ 87,453.00
44210000080377	RIVEROSO	COOPERATIVA	COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	24/06/2017	10/06/2017	\$ 354,695.00
44210000080378	RIVEROSO	COOPERATIVA	COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	24/06/2017	10/06/2017	\$ 87,453.00

Total Valor: \$ 367,551.00

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho recurrió a una de las eventualidades para la figura del desistimiento tácito, prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso. La norma en cita prevé dos tipos de situaciones:

- ✓ Con requerimiento previo, prevista en el numeral primero de la norma, ante cualquier inactividad de las partes que impida continuar con el curso del proceso. En cuyo caso tras el requerimiento, la parte de quien dependa la actuación, cuenta con 30 días para cumplirla.
- ✓ Sin requerimiento previo, prevista en el numeral segundo de la norma, ante la inactividad de las partes que impida continuar con el curso del proceso:
  - a. Por un (1) año para los que no tienen sentencia.
  - b. Por dos (2) años, para los procesos con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En estos casos el término que se cuenta, es el que permanezca en secretaria sin que se realice actuación alguna.

Luego que el legislador describa esas dos modalidades (sin y con requerimiento), establece unas reglas en 8 literales. Una de ellas está en el literal b., que señala: *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; ..."*

Sobre esa regla, debe hacerse las siguientes precisiones:

- Esta norma es contemplada para la calificación de desistimiento tácito por inamovilidad del proceso de un (1) año (porque no tenga sentencia) o de dos (2) años (porque tenga sentencia).

En este proceso podemos evidenciar que, al ya tener sentencia, la regla que será aplicable es la del literal "b", relacionada en líneas anteriores.

Por lo cual se dará aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, así como el levantamiento de medidas cautelares que se encuentren vigentes.

Por último, y en lo que respecta a la solicitud de medidas cautelares recientemente solicitadas, no se accederá al decretó de la misma, por las razones anotadas.

En mérito de lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dese por terminado el presente proceso, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** LEVÁNTENSE las medidas cautelares decretadas que se encuentren vigentes en este proceso. Líbrense las comunicaciones respectivas.

**TERCERO:** Ordénese desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión del proceso, con las constancias del caso.

**CUARTO:** Sin lugar a Condena en costas.

**QUINTO:** En firme la presente decisión archívese el presente expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

Firmado Por:

Monica De Jesus Gracias Coronado

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 1

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

977752d74049d6f13e660898e0abcd768fa0c4a91d3d1f8b50ba8ddd3245621

b

Documento generado en 02/11/2021 12:08:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>